



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
COMANDO POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA
COMANDO OPERATIVO DEL SERVICIO DE POLICIA MESOA

SUBCO-COSEP - 13.0

Soacha, 25 de septiembre de 2026

Usuario
ANÓNIMO
Carrera 4 38-160
Soacha-Cundinamarca

Asunto: respuesta solicitud No 978480-20260910

En atención a la solicitud presentada por usted en el Sistema de información de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias SIPQRS, la cual fue remitida por competencia a la Policía Metropolitana de Soacha, donde manifiesta; “(...) **ES NECESARIO QUE LAS AUTORIDADES PONGAN LA LUPA SOBRE LO QUE ESTÁ PASANDO EN LA METROPOLITANA DE SOACHA CON EL COMISARIO, ENCARGADO DE LOS AUXILIARES DE POLICÍA. SE DENUNCIA QUE ESTE FUNCIONARIO PRESUNTAMENTE EXIGE FAVORES SEXUALES A LAS AUXILIARES FEMENINAS A CAMBIO DE FALSAS PROMESAS, COMO ASEGURARLES EL INGRESO DIRECTO AL CURSO DE PATRULLEROS DE LA INSTITUCIÓN.** (...)”; por tal razón y en virtud de lo anterior, me permito informar lo siguiente así:

La Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, (Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1° Ley 62 de 1993).

Así mismo, es importante darle a conocer que el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, lo cual genera una actividad Policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. (Art. 2° Ley 62 de 1993).

En cumplimiento de las funciones de control y seguimiento propias de este Comando Operativo, se impartieron instrucciones al Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Soacha, con el fin de verificar lo narrado en su petición a través de una intervención con el equipo interdisciplinario al personal de auxiliares de policía, adoptando las acciones administrativas correspondientes orientadas a fortalecer el trabajo en equipo, promover un adecuado clima laboral al interior de la unidad, en observancia de los principios de igualdad, eficiencia y bienestar laboral. Por lo tanto, a través de entrevistas y encuestas con este personal, como resultado de ello, no se conoció manifestación alguna que desmerite el actuar del señor comandante de auxiliares de policía en el ejercicio de sus funciones.

Dicho lo anterior, dentro de su relato hace mención de situaciones en las cuales presuntamente se ven afectados sus derechos personales y que constituyen hechos de índole disciplinario, presuntamente realizados por parte del funcionario de policía, sin embargo, me permito manifestarle que, no se observa ninguna clase de acervo probatorio con el que se pueda entrar a determinar, la omisión o extralimitación del personal policial, con los cuales se puedan tomar decisiones relacionadas con las conductas disciplinarias establecidas en la ley 2196 de 2022 “por la cual se expide el estatuto disciplinario policial”, siendo nuestra institución garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como lo exige la Constitución Política de Colombia, las

leyes, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales, así como lo dispuesto en la Sentencia C-163/19 de la honorable corte constitucional, la cual nos indica lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

Lo anterior en concordancia con lo descrito en la sentencia C-289/12, que a la letra dice: *“(…) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (…).”*

Así las cosas, me permito indicar que las actuaciones en materia disciplinaria, deberán contar con argumentos jurídicos y elementos materiales de prueba, que soporten la vulneración a las normas que regulan el proceder de los funcionarios de policía, principalmente como garantía al debido proceso y según los principios básicos de la actuación judicial, los cuales buscan la corrección y prevención de conductas que se encuentren vulnerando derechos fundamentales, preceptos que podemos apreciar a través de los artículos 3, 17, 22, 24 y subsiguientes de la ley 2196 del 2022 *“Por la Cual se Expide el Estatuto Disciplinario Policial”*, los cuales a la letra dicen:

“(…) Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.

Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.

Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son el cumplimiento de los fines del Estado la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.

Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, La Constitución Política, la Ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional (…).”

De igual manera, la identificación de la persona que pone en conocimiento hechos que pueden vulnerar las normas disciplinarias, es fundamental para poder iniciar un proceso disciplinario, según lo descrito en el artículo 86 de la ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*, el cual nos ilustra lo siguiente;

“(…) ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (…).” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

“(…) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (...)
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

“(…) **DERECHO DE PETICION**-Núcleo esencial

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2° se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que **la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular.** En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias **“serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”**, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2° del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por último, me permito informar que a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Cumplimiento con ello los elementos básicos una respuesta completa, de fondo, clara, congruente y definitivo

con el reclamo por usted formulado, siendo menester precisar que este Comando Operativo siempre estará atento para atender sus requerimientos y peticiones.

Atentamente,

...



Firmado digitalmente por:
Nombre: Oscar Fabian Gutierrez Salamanca
Grado: Teniente Coronel
Cargo: Comandante Operativo Del Servicio De Policia.
Cédula: 13270452
Dependencia: Comando Operativo Del Servicio De Policia
Mesoa
Unidad: Comando Policia Metropolitana De Soacha
Correo: oscar.gutierrez@correo.policia.gov.co
29/09/2026 6:42:43p.m.

carrera 4 38-160, quintanares
Teléfono: 3233984131
mesoa.cosep@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0023		
Fecha: 19-07-2014	CONSTANCIA	
Versión: 0		

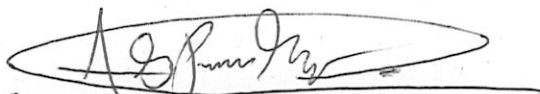
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA.**

Soacha, 29 de septiembre de 2026

CONSTANCIA

En la fecha el suscrito Subintendente ALEXIS ROLANDO MONROY ORTEGA, deja constancia, que en atención al número de solicitud ticket No 978480-20260910, radicada a través del sistema de Información de peticiones, quejas, reclamos reconocimientos del servicio policial y sugerencias, no posee datos de notificación como: dirección teléfono o correo electrónico. En virtud de lo anterior se publica la respuesta a través de la página web de la Policía Metropolitana de Soacha.

CONSTE


SI ALEXIS ROLANDO MONROY ORTEGA

Grado-post-firma y firma

Funcionario Comando Operativo del Servicio de Policía MESOA

Elaborado por: SI Alexis Monroy Ortega
Revisado por: SI Alexis Monroy Ortega
Fecha elaboración: 29/09/2026
Ubicación: Disco D/PQRS/2026